

CIRCULAR

7628

A: TODAS LAS OPERADORAS DE PARQUES, EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS, ZONAS FRANCAS ESPECIALES, ADOZONA Y ASOCIACIONES DE EMPRESAS.

ASUNTO: UTILIZACION DE MUSICA EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

En relación a la carta recibida por la Corporación de Santiago, mediante la cual nos ponen de conocimiento que en los establecimientos industriales donde se utilizan música, de acuerdo a lo que establece la Ley 65-00, deben tener la autorización o licencia necesaria para ésto, otorgada por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores dominicanos (Sgacedom) y que se pague de manera mensual la remuneración que corresponda.

En ese sentido, les informo que hemos realizados 3 consultas referente a este tema y nos han remitido los artículos 128 y 129 de la ley 65-00, donde se establece las obligaciones que manifiestan en la carta anteriormente mencionada y que debe ser cumplido por todas los espacios industriales que utilicen música en sus instalaciones.

Por otra parte, hemos consultado a la Procuraduría General de la República y nos han sugerido que hay que cumplir con estas disposiciones, por lo que sugiero convocar una reunión lo antes posible con ellos y ponernos de acuerdo.

Sin otro particular por el momento, se despide.

Licda. Luisa Fernández Durán
Directora Ejecutiva



LFD/lr.-
Anexo: Citado -

Santiago, 13 de julio del 2015

Señor

CELSO PORTELA,

Administrador Zona Franca Santiago.-

Distinguido Señor:

Cordialmente, por este medio, luego de un fraterno saludo, nos dirigimos a usted con la finalidad de comunicarle lo que a continuación exponemos:

Como entidad de gestión colectiva, debidamente constituida por decreto del Poder Ejecutivo No. 166-96, de fecha 20 de mayo de 1996, de acuerdo a la ley 65-00, sobre Derecho de Autor, con el No. RNC: 401-51620-9, debidamente autorizada para ejercer los derechos confiados y hacerlos valer en toda clase de procedimientos, administrativos o judiciales, autorizada para emitir licencias por comunicación pública de obras musicales, de acuerdo a la ley 65-00, sobre derecho de autor, por la explotación, el uso comercial, directo o en vivo de obras musicales administradas, de autores nacionales y extranjeros, por tanto, autorizada para recaudar los derechos de autor que éstas generen, entidad domiciliada con sede central en la Av. Bolívar No. 14, sector de Gazcue de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y con oficina o sucursal en la Plaza Santiago, local No. 214, del sector Las Américas, en Santiago, debidamente representada por su Presidente, SEÑOR **ALEJANDRO MARTINEZ**, le comunicamos lo siguiente:

Es nuestro deber, facultado por la Ley 65-00, informar a todo usuario de música, establecimientos comerciales así como industriales, que utilizan obras musicales en su negocio o ámbito comercial, que si utilizan música en su local o empresa, es necesario que se provean del permiso, de la licencia que otorga Sgacedom y las entidades de Derechos Conexos, y que se pague, de manera mensual, la remuneración que corresponda, en el caso de música u obras musicales que sirvan de ambientación accesoria en las naves de la zona franca.

Nota: Cuando se trate de música con artistas en vivo, fiestas, celebraciones o conciertos que se llegaren a contratar, es de lugar que se obtenga la licencia y se pague la tarifa que corresponde con esta clase de uso.

Es por ello que por este medio solicitamos una reunión con usted o la comisión que designe, con el fin de que podamos arribar, conciliar de manera consensuada, los aspectos que envuelven el uso de la música en la Zona Franca que preside, en aras de un acuerdo, siempre en línea con la ley 65-00.

Del mismo modo, solicitamos, por favor, el permiso para que una comisión de gestores de nuestra entidad acuda a la Zona Franca con la finalidad de hacer un levantamiento de las áreas que utilizan música, para poder evaluar las áreas y la tarifa que sería justa.

DE LA LEY 65-00:

Art. 128.- La comunicación pública (DE OBRAS MUSICALES) por cualquier medio, inclusive por

transmisión alámbrica o inalámbrica, de una obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

Art. 129.- Para los efectos de la presente ley, se considerarán incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, dondequiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

A la espera de su gentil atención, le saluda,

Atentamente,

FRANTONI SANTANA

Director General de Recaudación y Operaciones;

Gerente Regional con asiento en Santiago.

Teléfonos Ofic. Santiago: 809- 295-4487, 829-575-4057

Cel. 809-857-3006